



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nº 1100140030862023-00860-00

LAURA MARÍA HINCAPIE HERNÁNDEZ, en nombre propio, presentó acción de protección al consumidor contra **ULTRA AIR S.A.S.**-, para que se declare que ésta vulneró sus derechos como consumidor, en consecuencia, realice las devoluciones de dineros cancelados a dicha sociedad por concepto de tiquetes aéreos.

No obstante, de los hechos y pretensiones del libelo, se observa que se trata de una acción de responsabilidad por daños por producto defectuoso, relacionado con un servicio no prestado, establecido en la Ley 1480 de 2011, asunto que debe ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 56 de la mencionada Ley “2. *Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria*”, en concordancia con el Parágrafo del mismo artículo “*para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil*”.

Ahora, por remisión de dicha norma, el artículo 24 del Código General del Proceso, establece que la competencia en asunto de protección al consumidor le corresponde a la Superintendencia de industria y Comercio:

(...) “1. *La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”
(se resaltó).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora reclama que se declare que la sociedad demandada es contraventora de sus derechos como consumidor y la consecuente devolución de dineros por la no prestación de un servicio, la competencia para conocer de la acción de la referencia es de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como fue solicitado por la accionante, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase a la Superintendencia de Industria y Comercio las presentes diligencias, para lo pertinente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p>Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No. <u>040</u> de hoy <u>01 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>

AB

